



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-538  
17 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de julio de 2021, el señor Alcides Castro Fordan, Representante Legal de la Asociación Acueducto Vereda Los Rosales, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, argumentando mora en el trámite de la impugnación del fallo emitido al interior de la acción de tutela con radicado 2021-00088.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

3. Análisis del caso en concreto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

La solicitud de vigilancia judicial administrativa que plantea el señor Alcides Castro Fordán, radica en que no se le ha notificado la decisión mediante la cual se resolvió la impugnación presentada contra el fallo de tutela emitido por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre.

Por lo anterior, una vez efectuada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se logró evidenciar que el juzgado de conocimiento adelantó las siguientes actuaciones judiciales:

Fecha de la actuación	Anotación
1° junio 2021	Radicación y reparto.
17 junio 2021	Notificación de sentencia.
21 junio 2021	Solicitud de impugnación.
23 junio 2021	Auto concede impugnación
25 junio 2021	Envío del proceso a reparto.

En ese orden de ideas, se evidencia que el despacho de conocimiento actuó en cumplimiento de los términos descritos en el Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que, una vez concedida la impugnación, a los dos días siguientes fue enviado el vínculo del proceso a la oficina de reparto con el fin de que se designara el juzgado que iba a tener a cargo la segunda instancia.

Por consiguiente, esta Corporación no evidencia una mora o dilación injustificada por parte del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, que amerite iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de dicho despacho.

Sin embargo, atendiendo a lo manifestado por el usuario y teniendo certeza que por parte del juzgado de conocimiento no se presentaron dilaciones, resulta pertinente analizar el trámite de segunda instancia, por lo cual, una vez efectuada la consulta de procesos, se logró determinar que al Juzgado 01 Civil del Circuito le correspondió conocer sobre la impugnación de la acción de tutela y en la cual se adelantaron las siguientes actuaciones:

Fecha de la actuación	Anotación
29 junio 2021	Radicación del proceso.
29 junio 2021	Constancia secretarial.
28 julio 2021	Sentencia de segunda instancia confirmando.
11 agosto 2021	Envío del expediente a la Corte Constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el juzgado de segunda instancia falló a los 20 días siguientes de radicado el proceso, atendiendo de esta manera, el término establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 32.

En consecuencia, esta Corporación establece que en ninguna de las dos instancias se presentaron actuaciones u omisiones contrarias a la correcta administración de justicia, que trasgrediera los intereses del usuario, pues incluso el día de la presentación de la vigilancia ante este Consejo Seccional se estaba cumpliendo el último día del término establecido por

el Legislador para resolver la impugnación y para la misma fecha, fue emitida la respectiva sentencia.

En consecuencia, al no existir mora o retardo judicial injustificado, no habría lugar a adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Garzón.

#### 4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Alcides Castro Fordan, contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Alcides Castro Fordan y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM